

28 SEP 2015



Ministerio de Turismo

000006875

“AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA”

RNC-401-03681-9

EL MINISTERIO DE TURISMO en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Turismo No. 541 del 31 de diciembre del 1969, modificada por la Ley No. 84 del 26 de diciembre del 1979, dicta la:

RESOLUCION No. 03/2015 (DPP).

QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS DE LA TASA ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE USO DE SUELO TURÍSTICO PARA PROYECTOS DE GENERACION DE ENERGIA RENOVABLE A SER LOCALIZADOS EN ZONAS DECLARADAS COMO POLOS, AREAS O ZONAS TURISTICAS.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de Turismo, No. 541, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No. 84, del 26 de diciembre de 1979, que crea la Secretaria de Estado de Turismo (hoy Ministerio de Turismo), la autoriza a regular y a controlar el funcionamiento de la actividad turística en sus diferentes zonas;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 de la Ley 195-13, que modifica varios artículos de la Ley 158-01 del 9 de octubre del 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico, tiene como finalidad adecuar los incentivos fiscales a los niveles que permitan un constante desarrollo del sector turístico nacional y atraer hacia dicho sector la inversión de empresas locales, extranjeras y multinacionales.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Turismo es el órgano del Estado Dominicano encargado de trazar los lineamientos que se deberán implementar para el aprovechamiento sostenible y la maximización de las potencialidades de cada zona turística, conforme al adecuado uso de sus recursos naturales y en función del interés nacional;

CONSIDERANDO: Que es facultad del Ministerio de Turismo aprobar, supervisar y orientar, de conformidad con la regulaciones vigentes, el diseño y la construcción de los proyectos que se desarrollan en las zonas turísticas, a los fines de que los mismos cumplan con los mejores criterios que norman y regulan el uso del suelo;

CONSIDERANDO: Que es competencia del Ministerio de Turismo adoptar cualquier medida de control, supervisión y regulación que estime necesaria con la finalidad de obtener una mejor aplicación de las disposiciones que le sirven de fundamento;

CONSIDERANDO: Que el Decreto Presidencial No. 559-06, de fecha del veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), establece que “todo proyecto turístico o de otra índole ubicado en zonas turísticas deberá obtener, como requisito previo a su desarrollo y operación, un

2 8 SEP 2015

000006875



Ministerio de Turismo

“AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA”

RNC-401-03681-9

documento denominado Certificado de Uso de Suelo (CUS), el cual será expedido por la Secretaría de Estado de Turismo”, hoy Ministerio de Turismo;

CONSIDERANDO: Que el referido decreto, en su artículo 5 dispone que la “Secretaría de Estado de Turismo (hoy Ministerio de Turismo) aplique una tarifa para la emisión del Certificado de Uso de Suelo, que tendrá como base la cantidad de habitaciones permitidas en función de la densidad establecida para la zona, utilizando como indicador el valor de mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$1,250.00), por habitación”;

CONSIDERANDO: Que el referido decreto, en su artículo 6 establece que “en los proyectos destinados al comercio y a las actividades recreativas, como es el caso de los proyectos de generación de energía renovable de capital privado, que se ejecuten dentro de las zonas turísticas, el valor de la tarifa que se aplicará para la emisión del certificado de uso de suelo, será determinado en función del número de habitaciones que soportaría cada parcela” (de las que componen la extensión del terreno en que se desarrollará el proyecto);

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor, el artículo 7 del mismo decreto se establece que “para determinar la cantidad de habitaciones soportada en una parcela, se establece un área de construcción promedio de 60m² por habitación”;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 1-12, del veinticinco (25) de enero del año dos mil doce (2012) de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, en su tercer eje estratégico postula: “Una economía territorial y sectorialmente integrada, innovadora, diversificada, plural, orientada a la calidad y ambientalmente sostenible, que crea y desconcentra la riqueza, genera crecimiento alto y sostenido con equidad y empleo digno, y que aprovecha y potencia las oportunidades del mercado local y se inserta de forma competitiva en la economía global”, que establece en su objetivo general 3.2 sobre “Energía confiable, eficiente y ambientalmente sostenible”, detallando en su acápite 3.2.1 “Asegurar un suministro confiable de electricidad, a precios competitivos y en condiciones de sostenibilidad financiera y ambiental”, y especificando en el punto 3.2.1.1 “Impulsar la diversificación del parque de generación eléctrica, con énfasis en la explotación de fuentes renovables y de menor impacto ambiental, como solar y eólica”;

CONSIDERANDO: Que las energías renovables representan un potencial para contribuir y propiciar, en gran medida el impulso del desarrollo económico regional, rural y urbano del país;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado fomentar el desarrollo de fuentes de energías renovables, para la consolidación del desarrollo y el crecimiento macro-económico, así como la estabilidad y seguridad estratégica de la República Dominicana;



28 SEP 2015

000006875



Ministerio de Turismo

“AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA”

RNC-401-03681-9

VISTA: La Ley Orgánica de Turismo, No. 541, del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), modificada por la Ley No. 84, del veintiséis (26) de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979);

VISTO: El Decreto Presidencial No. 559-06, de fecha del veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006);

VISTA: La Ley Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030, No. 1-12, del veinticinco (25) de enero del año dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley 57-07 de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales, del siete (7) de mayo del año dos mil siete (2007);

VISTO: El Decreto No. 2536, del año 1968, que declara de interés nacional el desarrollo de la industria turística en la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.195-13 que modifica varios artículos de la Ley No.158-0 del 9 de octubre del 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escasos Desarrollo y Nuevos Polos en provincias y localidades de gran potencialidad, del 20 de diciembre de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a partir de la fecha los criterios para el cálculo del monto de la tasa administrativa especial que se aplicará para la emisión del Certificado de Uso de Suelo emitido por este Ministerio de Turismo para todo proyecto destinado a la generación de energía eléctrica con fuentes renovables a ser realizados dentro de cualquier polo o área turística del territorio nacional.

SEGUNDO: ESTABLECER que para los fines de aplicación de esta normativa el Ministerio de Turismo se acoge a las definiciones establecidas en la Ley 57-07 de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales, y por tanto reconoce como proyectos de generación de energía renovable los siguientes:

- Parques Eólicos,
- Instalaciones Hidroeléctricas,
- Instalaciones Electro-solares (Fotovoltaicos),
- Instalaciones Termo-solares (Energía Solar Concentrada),



719

28 SEP 2015

000006875



Ministerio de Turismo

"AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA"

RNC-401-03681-9

- Centrales Eléctricas que como combustible principal usen biomasa primaria,
- Plantas de producción de bio-combustibles,
- Fincas Energéticas, plantaciones e infraestructuras agropecuarias o agroindustriales de cualquier magnitud destinadas exclusivamente a la producción de biomasa,

TERCERO: ESTABLECER que el monto de la tasa administrativa especial para estos proyectos tendrá como base la cantidad de habitaciones que soportaría la parcela en función de la densidad establecida para la zona, multiplicada por un valor de doscientos cincuenta pesos (RD\$250.00) por cada habitación,

CUARTO: DENOMINAR la aplicación de los valores establecidos en la presente resolución como TASA ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA PROYECTOS DE GENERACION DE ENERGÍA RENOVABLE EN ZONAS TURISTICAS, dado que la misma equivaldría al veinte por ciento (20%) del valor aplicado regularmente, que es de unos mil doscientos cincuenta pesos (RD\$1,250.00) por habitación.

QUINTO: ESTABLECER que la aplicación de esta tasa administrativa especial será procedente para proyectos que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que la superficie del solar o parcela a desarrollar tenga como mínimo una extensión de diez mil metros cuadrados (10,000m²) en áreas urbanas, o veinticinco mil metros cuadrados (25,000m²) en áreas no urbanas.
2. Que todas las edificaciones e instalaciones del proyecto estén destinadas exclusivamente a la producción de energías renovables.
3. Que la configuración visual y operación del proyecto no degraden en ningún sentido las condiciones paisajísticas del entorno urbano o rural correspondiente.

SEXTO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional.

DADA, en Santo Domingo, D.N., a los (...) días del mes de (...) del año dos mil quince (2015).


FJG/MV/rp

LIC. FRANCISCO JAVIER GARCIA
Ministro de Turismo

